

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 17 de febrero de 2005

por la que se prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabue en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE

(2005/139/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 300, apartado 2, párrafo segundo,

Visto el Acuerdo interno relativo a las medidas que deberán tomarse y a los procedimientos que deberán seguirse para la aplicación del Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo ACP-CE»,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2002/148/CE ⁽²⁾ se dieron por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabue en aplicación del artículo 96, apartado 2, letra c), del Acuerdo ACP-CE, y se tomaron medidas pertinentes, tal como se especifica en la carta adjunta a dicha Decisión.
- (2) El período de aplicación de dichas medidas ha sido prorrogado hasta el 20 de febrero de 2004 mediante la Decisión 2003/112/CE ⁽³⁾ y hasta el 20 de febrero de 2005 mediante la Decisión 2004/157/CE ⁽⁴⁾.
- (3) Los elementos esenciales mencionados en el artículo 9 del Acuerdo ACP-CE siguen siendo violados por el Gobierno de Zimbabue, y las condiciones actualmente imperantes en Zimbabue no garantizan el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho.

- (4) En consecuencia, debe prorrogarse el período de aplicación de las medidas contempladas en el artículo 2 de la Decisión 2002/148/CE.

DECIDE:

Artículo 1

La aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 2 de la Decisión 2002/148/CE, se prorrogará hasta el 20 de febrero de 2006. Dichas medidas volverán a examinarse basándose en una detenida evaluación de la situación a la luz de las elecciones legislativas previstas en Zimbabue para marzo de 2005.

La carta adjunta a la presente Decisión será enviada al Presidente de Zimbabue.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 64.

⁽³⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 60.

ANEXO

Bruselas, ...

CARTA AL PRESIDENTE DE ZIMBABUE

La Unión Europea concede la máxima importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE. El respeto de los derechos humanos, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho constituyen elementos esenciales del Acuerdo de asociación y, por lo tanto, el fundamento de nuestras relaciones.

Mediante carta de 19 de febrero de 2002, la Unión Europea le informó sobre su decisión de dar por concluidas las consultas iniciadas en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de asociación ACP-CE y tomar ciertas «medidas pertinentes» a efectos del artículo 96, apartado 2, letra c) de dicho Acuerdo.

Mediante cartas de 19 de febrero de 2003 y 19 de febrero de 2004, la Unión Europea le informó acerca de sus decisiones de no revocar la aplicación de las «medidas pertinentes» y de prorrogar el período de aplicación hasta el 20 de febrero de 2004 y el 20 de febrero de 2005, respectivamente.

Hoy día, tras otro período de doce meses, la Unión Europea considera que los principios democráticos siguen sin ser respetados en Zimbabwe y que el Gobierno de Zimbabwe no ha efectuado ningún avance en los cinco ámbitos contemplados por la Decisión del Consejo de 18 de febrero de 2002 (cese de la violencia por motivos políticos, elecciones libres y justas, libertad de los medios de comunicación, independencia del poder judicial, cese de las ocupaciones ilegales de explotaciones agrarias).

Habida cuenta de los elementos que preceden, la Unión Europea no considera que las medidas pertinentes puedan ser revocadas y ha decidido prorrogar el período de su aplicación hasta el 20 de febrero de 2006. Dichas medidas volverán a examinarse basándose en una detenida evaluación de la situación a la luz de las elecciones legislativas previstas en Zimbabwe para marzo de 2005.

La Unión Europea quisiera recalcar que concede una extrema importancia a la celebración de unas elecciones legislativas libres y justas y, con este fin, confía en que usted y su Gobierno harán cuanto puedan para garantizar que el entorno político y electoral sea el apropiado para la celebración de unas elecciones libres y justas. Ello permitiría reanudar un diálogo sobre la base del Acuerdo de asociación ACP-CE, que podría llevar a anular la suspensión de la firma del noveno programa indicativo nacional del FED para Zimbabwe, haciendo así posible restablecer la totalidad de los instrumentos de cooperación en un futuro próximo.

Le saludan atentamente,

Por la Comisión

Por el Consejo
